



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07885-2006-PA/TC
AREQUIPA
MELQUÍADES HANCCO MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melquíades Hanco Mamani contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 105, su fecha 7 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 13719-2004-GO/ONP; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera de conformidad con la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que, al no haber realizado el demandante aportaciones como trabajador minero, no le corresponde la pensión solicitada.

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 10 de agosto de 2005, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión proporcional de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que de la revisión de autos no se advierte, fehacientemente, que el demandante haya estado expuesto a los riesgos señalados en la ley minera.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 13719-2004-GO/ONP, y que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25009.

Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, que tengan 50 años de edad o más y que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, adquieren el derecho de jubilarse bajo el régimen minero si cumplen, por lo menos, 30 años de labores en centros mineros, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado decreto supremo, todo trabajador de centro de producción minera que cuente con un mínimo de 15 años de aportaciones (pero menos de 30) tiene derecho a una pensión proporcional.
4. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - a) Copia de su Documento Nacional de Identidad, de la que se constata que cumplió los 50 años de edad el 10 de diciembre de 1992.
 - b) Copia de la resolución cuestionada (f. 3), de la que se desprende que acredita un total de 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 - c) Copias de los Certificados de Trabajo (ff. 7 y 8), con las que se acredita que prestó servicios en la Compañía Minera del Mariscal, Sucursal en el Perú, como chofer de superficie y operador de maquinaria pesada en interior de mina, desde el 11 de mayo de 1974 hasta el 15 de enero de 1989, y en Industrial Agro Minera S.A., como chofer, desde el 15 de setiembre de 1990 hasta el 31 de enero de 1991, período que fue reconocido en la resolución cuestionada, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4).
5. En consecuencia, habiendo laborado el demandante, durante más de 15 años, en interior de mina expuesto a riesgos, le corresponde una pensión proporcional de jubilación minera, con devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
6. Por último, cabe mencionar que el Certificado de Trabajo obrante a fojas 6 no ha sido tomado en cuenta para el reconocimiento de aportaciones adicionales, porque señala que el demandante laboró durante 9 meses y, posteriormente, indica que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo durante 9 años, resultando por ende contradictorio, por lo que, respecto a este extremo, se deja a salvo su derecho de acudir a una vía que prevea etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 13719-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión proporcional de jubilación minera, de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**